REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-22-0010

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia fecha 25 de febrero de 2022 que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-104, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Pineda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núms. CED1 8, con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER1 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD4 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD6 Santo Domingo, Distrito

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nacional, actuando como abogados constituidos de la Importadora Otomi, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, RNC núm. 1-31-001184-5, con domicilio y asiento social en la ADD7

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo representada por el señor PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 7, domiciliado en la ADD9 ADD10

Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Rafael Vásquez Goico y PER4
jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada PER5 firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Importadora Otomi, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00016, de fecha 3 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia de relación laboral entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-104, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER6 *en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra la sentencia No. 1140-2020-SSEN00170, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER6 *atendiendo a los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia*

impugnada. ***CUARTO:*** *Se condena al señor* PER6 *al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Carlos R. Hernández, Licdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Insuficiencia en la integración de las declaraciones de los testigos que desnaturalizan los hechos. **Tercer medio:** Vicio de motivación. **Cuarto medio:** Motivación incompleta o deficiente. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Fallo ultra y extra petita. **Séptimo medio:** Violación a la ley. **Octavo medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana. **Noveno medio:** Violación al derecho internacional aplicado en República Dominicana. **Décimo medio:** Violación a la jurisprudencia nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. O1 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. O2 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente

vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

13. La terminación del contrato que existió entre las partes, se produjo el 15 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció

un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en casos como en el de la especie que no existen condenaciones en las sentencias rendidas por los jueces del fondo, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar su admisibilidad. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado y rechazó la demanda sin establecer condenación contra la recurrida; en ese sentido, serán tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la demanda, las cuales ascienden en su totalidad a la suma de un millón ciento sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 11/100 (RD$1,164,345.11), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie por mandato del referido

artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida y analizar los medios presentados en el memorial de defensa.*

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para una mejor solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a la naturaleza del contrato de trabajo y solo analizó su modalidad, reteniendo que entre las partes existió un contrato de trabajo por servicio u obra determinada sin verificar que la parte empleadora presentó el contrato de trabajo por escrito como exige el artículo 34 del Código de Trabajo, por lo que debía presumirse que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido. Además, fueron aportadas pruebas que demostraban esa modalidad de tiempo indefinido, como fueron los testigos que declararon que PER1 se desempeñó como ensamblador de hornos de estufas durante un periodo de ocho meses con un salario entre RD$40,000.00 a RD$50,000.00, cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. bajo la supervisión de su empleador, lo que evidencia que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos. De igual modo, la sentencia impugnada sustenta su decisión en el artículo 15 del Código de Trabajo, dejando entrever

que no fueron presentadas suficientes pruebas para demostrar fehacientemente la prestación del servicio, lo que representa una mala aplicación de la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de igual norma y a pesar de que sí fueron presentadas pruebas que no fueron correctamente valoradas como son las fotografías en las que se veía al trabajador prestando servicios y los otros cheques núms. 000812 y 000654, que demostraban la remuneración constante del trabajador, limitándose la corte *a qua* solo a valorar el cheque núm. 000986 y fundamentar que el trabajador no se encontraba en la planilla de personal fijo, a pesar de que la mayoría de los empleadores no hacen esta diligencia ante la autoridad de trabajo. Por último, la sentencia impugnada hizo constar, en su párrafo 11, que la parte recurrida argumentó que el trabajador utilizaba sus propias herramientas de trabajo que tipificaban un servicio independiente, lo que es totalmente falso porque en los escritos de la parte empleadora se evidencia que estos siempre han negado todo tipo de prestación de servicio y nunca utilizaron ese argumento, por lo que la corte a qua falló *extra petita* al hacer argumentaciones personales no hechas por las partes. Por todas las razones expuestas, se evidencia que la sentencia impugnada carece de los motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, lo que acarrea una violación

a la jurisprudencia nacional, a la ley, a la Constitución y al derecho internacional aplicable a la materia que amerita que sea acogido el presente memorial.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER1 interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, contra la Importadora Otomi, SRL. quien solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, procediendo la sentencia de primer grado a rechazar la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral; b) inconforme, PER1 interpuso recurso de apelación contra esa decisión, reiterando sus argumentos iniciales y aportando como medios de pruebas fotografías, cheques y al testigo PER7 mientras que la parte recurrida solicitó que sea rechazado el recurso de apelación, toda vez que los servicios prestados por el demandante eran independientes carentes de subordinación jurídica presentando como testigo a PER8 y c) que la

corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al determinar que entre las partes existió un contrato por servicio u obra determinada que terminó sin responsabilidad para las partes y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el tribual de primer grado que rechazó la demanda inicial, decisión objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* realizó una valoración de las pruebas sometidas por la parte recurrente, a saber:

"10. Que los puntos litigiosos entre las partes son, en síntesis, los siguientes: a) La existencia del contrato de trabajo, su carácter indefinido; b) El salario; c) el tiempo de labor; d) El hecho material de la dimisión, la notificación y su justificación; e) El pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y f) Daños y perjuicios. La existencia del contrato de trabajo 11. Constituye un hecho controvertido en el presente proceso la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que, en su demanda inicial, el recurrente alega que entre él y la parte recurrida existía un contrato de trabajo, por tiempo indefinido, mientras que la parte recurrida niega que entre las partes existiera relación laboral, que era una persona que ofrecía servicios independientes, con sus propias herramientas y con sus condiciones. 12. Al tenor de lo previsto en el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio de manera personal. 13. Que para que el demandante original, hoy recurrente, se beneficie de la presunción legal fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre de manera fehaciente que prestaba servicios personales, y

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

remunerado a favor de quien alega era su empleador. 14. El contrato de trabajo por tiempo indefinido se caracteriza cuando el trabajo a que se obligan los obreros con el patrono es permanente e ininterrumpido, esto es, cuando el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el CT o convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente. (SCJ 2 Mar. 1955, B.J. 536, Pág. 400; 5 Jun. 1957, B.J. 563, Pág. 1132; SCJ 4 abr. 1962, B.J. 621, Pág. 509; SCJ 5 Mar. 1964, B.J. 656, Pág. 252; SCJ 23 dic. 1964, B.J. 653, Pág. 1896; SCJ 23 dic. 1964, B.J. 653, Pág. 1902; SCJ 23 dic. 1964, B.J. 653, Pág. 1909). 15. Que la parte recurrente para fundamentar su recurso deposito los siguientes medios: 1) Copia de cheque núm. 000654 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de PER6 de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) por la suma de Nueve Mil Setecientos Dos pesos con 00/100 centavos (RD$9,702.00); 2) Copia de cheque núm. 000812 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de PER6 de fecha quince (15) del mes de Junio del año dos mil veinte (2020) por la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos pesos con 20/100 centavos (RD$4,252.20); 3) Copia de cheque núm. 000986 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de PER9 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la suma de Cinco Mil Diecisiete pesos con 32/100 (RD$5,017.32), por concepto de pago de producción de 254 estufas Danilux; 4) Copias de dos (02) fotografías donde se observan varias personas; 5) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor PER6 6) Copia de la certificación núm. 1685393 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor PER6 de fecha treinta (30) del mes de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

septiembre del año dos mil veinte (2020); 7) Hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos emitida por el Ministerio de Trabajo a nombre de PER6
16. Que la parte recurrida para fundamentar sus alegaciones deposito como medio de prueba la planilla de personal fijo del año 2020 a nombre de Importadora Otomí SRL. 17. Que luego del análisis de los medios de pruebas, esta Corte ha podido establecer, que con relación a las copias de las fotografías en las cuales aparecen varias personas, con estas no se puede determinar en qué lugar se encuentran ni identificar cuáles son las personas que aparecen en la misma, por lo que se le resta valor probatorio para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes; que con relación a la copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente, sirve para identificar a la persona del recurrente y la certificación de la seguridad social indica en cuales empresa estuvieron cotizando a favor del trabajador demandante, así como la hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, que está basada con las informaciones suministradas por una parte interesada, a los cuales se le resta valor probatorio para determinar la existencia de una relación laboral entre las partes. Que con relación a las copias de los cheques emitidos por la parte recurrida a nombre de la recurrente la planilla de personal fijo a nombre de la recurrente, se les otorga valor probatorio por tener relación directa para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo" (sic).

18. Continúa la corte *a qua* en el análisis de las pruebas testimoniales celebradas durante el proceso de la siguiente manera:

"18. Que consta las declaraciones del señor PER7
rendidas en esta Corte en fecha veinticuatro (24) del mes

de junio del año dos mil veintiuno (2021) en calidad de testigo a cargo de la recurrente, la cual luego de ser Juramentada declaró lo siguiente: P.-desde y hasta cuando trabajo en la empresa R.-entre a principio del 2018 y me cancelaron a final del 2019 P.- porque motivo R.-no se solo me dijeron reducción de personal P.- que hacia allá R - ensamblador P.-conoce PER1

R-si en el trabajo P.- que hacia el señor PER1

en la empresa R-ensamblador de horno P.- a que se dedica la empresa R.- se hace estufas y neveras P.-quien sale primero de la empresa R-yo P.- como le pagaban R-en cheque Recurrente P.-de que banco eran los cheque R- banco Santa Cruz P.-tenía seguro médico R-no P - sabe si PER1

tenía seguro R-no tengo conocimiento de eso P.- sabe el sitio donde está la empresa R – si P.-en que sector está ubicada la empresa R-en el Marañan P.- de qué color es la puerta de la empresa R-gris P.- como cobraba usted semanal, quincenal o mensual R- semanal P.- como se trabajo por producción R-yo trabajaba y me pagaban un sueldo P.- tenía salario fijo R - no P.-y como le pagaban R-sacaban sus cálculos y le pagaban P.- si faltaba un día que pasaba R-me descontaban el día P.- tenía día libre R- no P.-le pagaron doble sueldo R-no P.- que pasaba si se acababa que tiempo duraba R-hasta un año duraba P.- cuando se acaba que hacían R- siempre había algo que hacer limpiando o acotejando P.-conoció a PER1 en la empresa R.-si P.- que hacía R.- ensamblador de horno Recurrida. P.- cuanta producción llego a ver R.- no le sé decir pero se hicieron muchas P.-cuentas más de 500 más de 800 más de 1000 R.-no recuerdo. Juez P.- duro un año trabajando en la empresa R.-si P.- no recuerda cuantas producciones le pagaron R.- no P.-cuanto duraba la producción más larga R.-hasta 10 meses P.- duraba un mes R.-muy difícil P.- recuerda si llego a trabajar 3 producciones R.- no recuerdo P.-entre una producción y otra estuvo en la empresa R.-claro P.- cuanto tiempo duraba entre producción R.-

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

entre 15 a 10 días para empezar el trabajo P.- llego afaltar la empresa R.- si P.- que sucedía además de descontarle el día R.- solo el día P.- tenía que notificar cuando falto R.- notifica porque falte y si no pedía permisos P.-tenían permitido llevar más personas para realizar algún trabajo R.-si lo necesitaban el empelado supuesto que si P.- quien le pagaba R.-el que hacia los cheques esa persona entraba y se encargaba de llevarlo P.- usted tenía la posibilidad de faltar un día y mandar a otra persona hacer su labor R.-no. Juez P.-que es una producción R.-hacer trabajo del día la estufa se hacia 100 hasta 120 P.- cuál era el horario de trabajo R.- de 8 a 6 P.- tenía la posibilidad de trabajara para alguna otra empresa trabajando para la que le contrató R.- no P.-ni R.-no. Así como también constan las declaraciones del testigo a cargo del recurrido señor PER8 quien luego de ser juramentado, declaro lo siguiente: P.- que tiempo tiene laborando en la empresa y que hace R.- tengo 5 años 4 meses en la posición de encargado de producción P.- conoce al señor PER1 R.-si P.- que vínculo tenia con el señor PER1 R.-un vínculo de trabajo se le contrato conjuntamente con otros para una producción de ensamblaje porque llegaba un contenedor y se la iba a pagar por ese trabajo P.- a que se dedica la empresa R.- a vender electrodomésticos P.-cuando se contrata al señor PER1 R.-no tengo la fecha P.- que tiempo duro trabajando en el empresa R.-ellos se iban hasta que viniera otra producción se la pagaba para terminar el contendor P.- con qué frecuencia el terminaba una producción R.- bueno el que más duraba podría durar una semana duraban 15 días a 14 días y se les pagaba eso P.-que tiempo duraba sin producción R.-1 semana 20 días depende de la naviera si se retrasaban los contenedores P.- que acuerdo llegaron con él para pagarle K-el más básico con un precio de 70 pesos por armar una estufa P.- un promedio mensual de cuanto ganaba R.- no se semanal pero mensual ellos

se llevaban RD$40,000.00 mil pesos hasta RDS50,000.00 mil pesos P.-quien le pagaba al señor PER13 grupo y él decía cuanto se le iba apagar pero no eran empleados de la compañía y se hacían su retención de ley y se le pagaba lo que le hacía P.- ese es un uniforme de la empresa R. si P.-porque tiene ese color R.- para distinguir el área de trabajo P.- el señor PER1 trabaja en alanceen R.- no era en producción P.- dígame el señor PER1 prestó servicio persona o para la empresa R - si para la empresa P.-era su supervisor R.-si P.- usted le daba la directrices al señor R.-no había otra persona por debajo de mí que era quien lo supervisaba P.- como se le pagaba al señor PER14 cheque o efectivo depende P.-que es una producción R.-es lo que conlleva la terminación de un producto P.- que producto eran R.-estufas P.- que venían en los contendores Rlas estufas P.-podría decir el volumen del contenedor R-40 píes P.- tiene cuantos pies tiene usted R.-5 pies y algo pies tengo P.- que era lo que hacia PER1 R- no recuerdo bien pero era una parte esencial de la parte de producción P.-las piezas de las estufas vienen desarmadas R.-si P.- eso lo hacían en una semana R.-si P.- habían pago de cheque semanal R.- claro que si P.- PER15 nunca mando a otra persona a que lo sustituya para hacer su trabajo R.-no P.- conoce al señor R- si P.- el señor PER16 trabajo allá R.- si por un tiempo igual que PER1 hacían la misma función P.-cuál era el horario PER1 R.-el día que querían ir iban y cuando no querían no iban y no se le reclamaba nada ya que no eran empleados fijos de la empresa y su pago era por ajuste y cuando trabajaban era de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde algunas veces salían a las 6:00 de la tarde mientras más hacían más ganaban P.- si no iban no le pagaban R-ellos sabían cuanto se iba a dividir entre ellos P.- en ese proceso

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER15 duro un año Rse iban por tiempo pero no creo que haya durado más de un años P.- duro más de 3 meses R- si P.- más de 6 R- si P.-y más de 8 R-no se decirle P.- porque no está prestando servicio a la empresa R-el dijo que no iba a producir más que consiguió un trabajo y tuvimos que buscar otra persona eso era decisión de ellos y podían hacer más que nosotros Recurrida P.- que hacia esa persona que estaba por debajo de usted R- esa persona es un supervisor calidad si el producto lleva 10 tornillos y le ponían 7 eso no estaba en calidad él se encargaba de verificar según la especificación que nos hacia el fabricante P.- ítsted paso por eso proceso R-no estaba en almacén P.- que tiempo dura para ensamblar una estufa R-menos de 10 minutos P.- la persona que usted dice estaba por debajo de usted R- esa persona está por debajo de mi el supervisa la calidad del producto porque el suplidor nos manda una muestra el mira y verifica cuantas piezas lleva ese es su trabajo P.-aproximadamente cuantos días a la semana laboraba cuando había producción R.-de 5 a 6 días si ellos asistían eso era otra cosa en la semana 2 a 3 dejaban de asistir P.- usted como supervisor del área que sucedía cuando faltaban ellos R-la producción bajaba y mucho y se quedaba mal con los clientes que teníamos una promesa para la entrega y se quedaba mal con los clientes P.- que sucedía en cuanto al ensamblador que faltaba R- nada ellos podían a trabajar con ello porque la empresa no tenía un vínculo laboral y no se llamaba a la atención ellos decían que no eran empleados decían que era por ajuste que trabajaban allá P,-estaban obligados a preguntarles las causas por las que faltaban R.-uno le preguntaba para saber si tenían un problema solo decían no pude venir y podían inventarse cualquier excusa P.- podían llevar personas o sub-contratar persona para hacer trabajo y como lo hacían R.-ellos buscaban su grupo hoy veía un chico del grupo de ellos y mañana buscaban otro P.- como un nuevo llega a ensamblar una estufa una persona nueva había una producción de calidad R.- uno le

preguntaba con el tipo y ellos respondía conseguí otra trabajo se buscaban una persona y ellos mismos lo buscaban porque venían de otra compañía con conocimiento de eso Recurrida. P.-cuál era su cargo R.-encargado de producción P.- quien es el encargado de cheque R.-un departamento de cuantas por lagar P.- quien era en encargado de pago R.- P.-ocupo ese cargo alguna vez R.-en lo que fui subiendo a la empresa si ande por varios departamentos y subí con mi esfuerzo y trabajo P.- sabe las caracterizar de las estufas R.-si P.- cuales son el material y caracteriza para ensamble un honor R.- llevar el over drive es la parte de arriba lleva el reflector la fibra que no permite que oxide el material lleva al material del horno el lado derecho e izquierdo y lo demás es tubo P.- el horno lleva quemador R.-no lleva un tubo P.- cuantos furgones llegaban a la empresa y qué cantidad de estufa tenía cada R.- depende del modelo y llagaban 2 contenedores P.-cuantas R.- 1040 P.- que marca R.- Danilux P.- en el área de almacén con que se encuentra si entro R.- estufas armadas y piezas de estufas P.-porque vía cobra R.-por transferencia P.- desde que entro R.-cuando entra a lo primero le pagan con cheque P.- de que banco R.- Banco del reservas P.-los que ensamblaba las estufas los supervisaba R.- hay una persona que se encarga que es calidad del producto de que no le deje de poner lo que lleva el producto P.- una producción duraba una semana R.-si iban todos P.- una producción de estufas cuentas estufas son una producción R.- 200 estufas diarias y al mes hacían mil estufas su iban diaria” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Que luego de la valoración de las declaraciones de los testigos, declaraciones estas que se le otorga valor probatorios

por ser serías, precisas y coherentes, esta Corte ha podido determinar, que ambas coinciden que el demandante original se desempeñaba como ensamblador de horno, que trabajaban por producción, se le pagaba lo que hacía porque el trabajo era por ajuste, que el día que no asistía se lo descontaban y que sólo sucedía eso, que no tenían salario fijo, que le pagaban por cheques del banco Santa Cruz, que estas declaraciones son corroboradas con la copia del cheque núm. 000986 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de PER9 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la suma de Cinco Mil Diecisiete pesos con 32/100 (RD$5,017.32), por concepto de pago de producción de 254 estufas Danilux, así como también por la planilla de personal fijo del año 2020 a nombre de la empresa donde se hacen constar los nombres de los empleados fijos del año 2020 y en la cual no se encuentra el nombre del demandante original. 20. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido: Los jueces del fondo, gozan de un soberano poder de apreciación de los elementos de juicio que se les han de someter para establecer los hechos sobre los cuales fundamentan sus fallos; esto es particularmente asi, en lo que concierne al valor de las declaraciones que configuran la información testimonial. Las apreciaciones que en ese terreno hacen los jueces del fondo, no pueden ser cuestionadas en casación sino cuando se alegue el vicio desnaturalización y que la existencia de ese vicio sea comprobada. Sentencia 24 de enero del 1973. B.J. 746.186. 21. Que esta Corte ha podido determinar, con relación a la recurrente, que el contrato de trabajo que unía a las partes era para un servicio u obra determinada, culminando este al terminar la obra, sin ningún tipo de responsabilidad entre las partes, esto es en virtud de lo establecido en el artículo 72 del Código de Trabajo, que dispone que los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la

prestación del servicio o con la conclusión de la obra, por lo que procede a rechazar la presente demanda en este sentido, y se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

20. Esta Tercera Sala advierte la sentencia impugnada retuvo que entre las partes existió una relación de carácter laboral al haberse demostrado la prestación del servicio personal, por lo que contrario a lo argüido en el memorial de casación, la corte *a qua* ciertamente procedió a analizar la naturaleza del contrato discutido aplicando correctamente el artículo 15 del Código de Trabajo al declarar la existencia del contrato de trabajo, no obstante determinó que su modalidad era por servicio u obra determinada tipificada en el artículo 31 de la norma precitada y no por tiempo indefinido, por lo que se rechazan estos argumentos por no encontrase contenido en la decisión y se procederán a analizar los vicios invocados en relación con la modalidad del contrato de trabajo retenida.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba,*[1] facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[2].

22. De igual forma, esta Tercera Sala ha sido de criterio que ...*corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización... que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido...*

23. Asimismo, en cuanto a la obligación de presentar por escrito el contrato de trabajo por obra o servicio determinado, ese criterio indica que: *...si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito*

[2] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos[3].

24. En la especie, del examen del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* realizó una valoración dentro de sus poderes discrecionales, sin exigir el contrato por escrito, ya que violaría las disposiciones del principio IX citado anteriormente, rechazando las fotografías por no ser suficientes para identificar su contenido y acogiendo las declaraciones de los testigos presentados y el cheque por pago de producción para justificar que la prestación de los servicios se efectuaba por producción, que el trabajador no tenía un salario fijo y que trabajaba por ajuste, de lo que no se evidencia desnaturalización, ya que de las declaraciones del testigo PER8 presentado por la parte empleadora, podemos extraer lo siguiente: *P.- que tiempo duró*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 24 de agosto 2016, BJ. 1269.

trabajando en la empresa R.-ellos se iban hasta que viniera otra producción se la pagaba para terminar el contendor P.- con qué frecuencia el terminaba una producción R.- bueno el que más duraba podría durar una semana duraban 15 días a 14 días y se les pagaba eso. P.-que tiempo duraba sin producción R.-l semana 20 días depende de la naviera si se retrasaban los contenedores... P.-cual era el horario R.-el día que querían ir iban y cuando no querían no iban y no se le reclamaba nada ya que no eran empleados fijos de la empresa y su pago era por ajuste... P.- porque no está prestando servicio a la empresa R.- el dijo que no iba a producir más que consiguió un trabajo y tuvimos que buscar otra persona eso era decisión de ellos y podían hacer más que nosotros... (sic); tampoco se evidencia desnaturalización del estudio del cheque núm. 000986, ya que en su contenido se comprueba el concepto de *pago producción de 254 estufas Danilux*, ni en la valoración de la planilla de personal fijo para formar su religión por haber retenido que el trabajador prestaba servicios para obras o servicios determinados.

25. En cuanto a los cheques no valorados, esta Tercera Sala ha referido que *es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*[4]*,* lo que no

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 31 de enero 2020. BJ. 1310.

ocurre en la especie, pues del estudio de esos documentos no se advierte incidencia que pueda influir en la religión formada por los jueces del fondo, ya que son cheques que no establecen el concepto del pago para establecer el propósito por el cual fueron emitidos y así estar en condiciones de establecer si la corte *a qua* debió referirse a ellos por acreditar un hecho distinto al derivado del cheque analizado.

26. Por otro lado, el recurrente alega que el tribunal *a quo* excedió sus poderes al declarar que la parte recurrente alegó que PER1 utilizaba sus propias herramientas de trabajo cuando tal argumento no se puede extraer de los medios de defensa esgrimidos por la parte empleadora. Si bien es cierto que la parte recurrida no esgrimió esos argumentos, no menos cierto es que la alegada alteración de esas pretensiones no perjudicó al hoy recurrente, ya que la sentencia impugnada no sustentó su decisión en ese alegato, tampoco es mencionada en sus considerandos como referencia y mucho menos fue utilizada como sustento para fundar su religión, por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[5], carece de interés la parte

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

27. En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la parte recurrente no recibió perjuicio alguno por la corte *a qua* haber hecho esta declaración, y como no se trata de un medio de orden público que deba ser suplido de oficio, procede que esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. O1 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, declare inadmisible este aspecto que se examina, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido acreditar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la determinación de la modalidad del contrato de trabajo retenida, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. O1 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-104, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-
Manuel R. Herrera Carbuccia Anselmo Alejandro Bello F..-
Rafael Vásquez Goico.-Nancy I. Salcedo Fernández.-

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01146
Recurrente: PER1
Recurrido: Importadora Otomi, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del 2022, para los fines correspondientes.